

INE/CG715/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA, OTRORA CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DE JUXTLAHUACA, OAXACA, POSTULADO POR EL PARTIDO MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/Q-COF-UTF/803/2021/OAX**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/803/2021/OAX**.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de escrito de queja.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Enrique Demetrio Racine Hernández representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Santiago, Juxtlahuaca Oaxaca, mediante el cual denuncia al C. Arsenio Lorenzo Mejía García, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, postulado por el partido MORENA, denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la posible omisión de presentar el informe de gastos de precampaña y campaña así como el probable rebase de tope de gastos de precampaña y campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Oaxaca.

## **II. Hechos denunciados y elementos probatorios.**

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS**

(…)

8.- Los plazos para la presentación de **gastos de precampaña** de los partidos políticos y aspirantes en el proceso (sic) electoral 2021 fue del conocimiento oportuno de los sujetos obligados.

9.- No obstante, esta obligación, el entonces aspirante omitió presentar el informe respectivo y de igual manera el partido que lo postulo incumplieron con dicha obligación, tal y como lo puede constatar la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al revisar su portal de transparencia en que como dato público debe aparecer.

10.- De igual manera se incumplió por parte de los sujetos obligados la presentación en tiempo y forma el **informe de gastos de campaña**.

11.-El partido político y el candidato ARSENIO LORENZO MEJÍA, y los demás candidatos a concejales de su planilla rebasaron ampliamente el tope de gastos de precampaña y campaña señalados por los órganos administrativos electorales.

El tope de gastos de campaña fue de \$299,025.41

Para acreditar dicho rebase se hace del conocimiento de la **COMISION DE FISCALIZACION DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** y de la **UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN DE (sic) INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, LAS SIGUIENTES EVIDENCIA (sic) PROBATORIAS:**

(…)

[Se inserta cotización]

(…)”

**III. Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Enrique Demetrio Racine Hernández representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/803/2021/OAX**

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Cincuenta y cuatro (54) imágenes descargadas de Facebook.



- Un (1) acta de fe de hechos notariada de los siguientes links o enlaces:

ID	Links
1	<a href="https://www.facebook.com/arsenio.mejia/videos/4109191552477467/">https://www.facebook.com/arsenio.mejia/videos/4109191552477467/</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/arsenio.mejia/videos/4115597245170231/?d=n">https://www.facebook.com/arsenio.mejia/videos/4115597245170231/?d=n</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/arsenio.mejia/videos/4148067471923208/?d=n">https://www.facebook.com/arsenio.mejia/videos/4148067471923208/?d=n</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/arsenio.mejia/videos/4134441913285764/">https://www.facebook.com/arsenio.mejia/videos/4134441913285764/</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=4128251867238102&amp;id=100001599870091">https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=4128251867238102&amp;id=100001599870091</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/arsenio.mejia/videos/4060118820718074/?d=n">https://www.facebook.com/arsenio.mejia/videos/4060118820718074/?d=n</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/250769061768766/posts/1886201701558819/?sfnsn=scwapwa">https://www.facebook.com/250769061768766/posts/1886201701558819/?sfnsn=scwapwa</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=4122215354508420&amp;set=pcb4122248881171734">https://www.facebook.com/photo?fbid=4122215354508420&amp;set=pcb4122248881171734</a>
9	<a href="https://www.facebook.com/100001599870091/posts/4063962797000343/?d=n">https://www.facebook.com/100001599870091/posts/4063962797000343/?d=n</a>
10	<a href="https://www.facebook.com/100001599870091/posts/4060193994043890/?d=n">https://www.facebook.com/100001599870091/posts/4060193994043890/?d=n</a>

**IV. Acuerdo de recepción y prevención.** El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/803/2021/OAX**, notificar la prevención de la queja al Secretario; así como prevenir al quejoso a efecto de que aportara circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y su evidencia correspondiente, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización.

**V. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/30774/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

**VI. Prevención formulada al quejoso el C. Enrique Demetrio Racine Hernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca.**

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/30775/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el Sistema Integral de Fiscalización notificó al Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, se recibió escrito sin número mediante el cual el quejoso Enrique Demetrio Racine Hernández representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Santiago, Juchitán, Oaxaca, desahogó en tiempo la prevención ordenada por esta autoridad.

**VII. Remisión del escrito de queja Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana De Oaxaca.** Recibido y analizado el escrito de queja, el veintiséis de junio del año dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31864/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito de queja de mérito, para que determine lo que en derecho corresponda.

**VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima cuarta sesión extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el 30, numeral 2<sup>1</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/803/2021/OAX**

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, así como el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 33, numeral 1, en relación con el diverso 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de **setenta y dos horas** para subsanar las omisiones advertidas, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/803/2021/OAX**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los diversos 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

**“Desechamiento  
Artículo 31**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”*

(...)

**Artículo 33  
Prevención**

*1. En caso que el escrito de queja **no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29**; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, **previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.***

(...)

**Artículo 41.  
De la sustanciación**

*1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:*

*h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el **que otorgue al***

**quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.**

*Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.*

(...)"

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

***“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.***

*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal*



*Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.  
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

**[Énfasis añadido]**

**“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.-** Los artículos 4.1 y 6.2<sup>2</sup> del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no**

---

<sup>2</sup> **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

*encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

**[Énfasis añadido]**

En el caso que nos ocupa, se advierte que el escrito de queja presentado por el C. Enrique Demetrio Racine Hernández representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Santiago, Juxtlahuaca, Oaxaca, mediante el cual denuncia al C. Arsenio Lorenzo Mejía García, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, postulado por el partido MORENA, por hechos que podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

En la especie, de conformidad con el artículo 33, numeral 1, en relación con el diverso 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, ordenó prevenir al quejoso el C. Enrique Demetrio Racine Hernández, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Santiago, Juxtlahuaca, Oaxaca a efecto que en el término de setenta y dos horas contadas a partir de la fecha de notificación, subsanara las omisiones de su escrito de queja, solicitando describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre si hagan verosímil

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/803/2021/OAX**

la versión de los hechos denunciados, específicamente por cuanto hace a la que aduce consistió en la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña y campaña así como el probable rebase de tope de gastos de precampaña y campaña dentro del Proceso Electoral Ordinario en aquella entidad.

En atención a lo anterior, el quejoso desahogó la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización en el plazo legal, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha del Acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
19 de junio de 2021	20 de junio de 2021	20 de junio de 2021	23 de junio de 2021	23 de junio de 2021

Al respecto, el C. Enrique Demetrio Racine Hernández, en su escrito de desahogo a la prevención formulada por esta autoridad, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*se anexa archivo con los análisis de gastos de campaña, identificados en la cuenta de Facebook del candidato de Morena Arsenio Lorenzo Mejía García, donde se relaciona por número de foto correspondiente el tipo de gasto identificado y que así mismo se anexan impresos y en USB en la queja No. INE/UTF/DRN/30775/2021, tanto el archivo en Excel como las fotos digitalizadas, donde también se agregan las fechas de cada una, las que se desarrollaron en la ciudad de Juxtlahuaca y que se identifican en la agenda correspondiente de la campaña del mencionado candidato.*

*Así mismo con referencia a los periodos de campaña y precampaña, las fotos presentadas se refieren al periodo del 4 de mayo al 2 de junio, así mismo se refiere en el análisis de gastos que fueron identificados de la campaña y se constataron en el perfil de Facebook del candidato multicitado en la presente.*

*Con lo anterior se cumple con el requerimiento de narración de forma expresa y clara, así mismo se cumple con la descripción de las circunstancias de modo con referencia a la forma en la que operaron la entrega de las despensas y el tipo de gastos efectuados para los eventos realizados, donde se indica tanto en el análisis de gastos como en cada una de las fotos la fecha correspondientes (sic) , así mismo se deja latente que el lugar es la ciudad de*

*Juxtlahuaca y se enlazan por estar manifestado ante el INE la agenda del candidato en comento.*

(SE INSERTAN IMAGENES)

*Así también expongo que el día 22 de mayo de 2021, al estar en mi domicilio particular ubicado en Calle Zaragoza No. 425, Barrio de Santo Niño de Atocha, de esta localidad de Santiago, Juxtlahuaca, Oaxaca, recibí una llamada telefónica alrededor de las 11:46 horas a mi teléfono celular 9531571106, que provenía del numero (sic) 9531166409 el cual es número personal de la C. Soledad de Jesús Paz, quien es ciudadana y vecina de esta comunidad a la cual conozco desde hace más de 5 años y vive en la calle Lázaro Cárdenas Norte, No 526, colonia Lázaro Cárdenas, Juxtlahuaca, Oaxaca; quien me informó que había una camioneta de color gris, marca Ford, tipo Ranger con placas de circulación MVVS1266 del Estado de México, la cual estaba entregando despensas cerca de su domicilio, precisamente en la calle 18 de Mayo, pues el candidato de Morena Arsenio Lorenzo Mejía García estaba terminando una reunión con habitantes de dicha colonia Lázaro Cárdenas y me pedía que yo como representante de partido me trasladara ahí para que diera fe de lo que estaba aconteciendo y diera aviso al Consejo Municipal, siendo las 11:53 horas de ese mismo día, le notifiqué vía WhatsApp al presidente del consejo Abel Rey Cortes Morales, que había recibido información de que se encontraban repartiendo despensas personas pertenecientes al Partido de Regeneración Nacional "MORENA" en la colonia Lázaro Cárdenas atrás de la Gasolinera vieja, y que le iba a mandar unas "graficas" ósea fotografías como evidencia, pero al no tener respuesta intenté marcarle vía telefónica sin tener éxito porque no me contestó. Yo en ese momento de enviarle los mensajes ya me iba trasladando al lugar de los hechos, ya llegando al lugar de los hechos al cual me tardé como 10 minutos, eran como las 12:13 horas cuando llegué a la calle 18 de Mayo de la colonia Lázaro Cárdenas (sic), precisamente a un lado de la bodega de Alpura, me percaté que había un grupo de aproximadamente 100 personas que se encontraban recibiendo despensas que había enviado el candidato Arsenio Mejía García, del partido de morena y como confirmó la C. Solead de Jesús Paz acaban de terminar la reunión con el candidato de morena pues ya se estaban regresando a sus domicilios con despensas en las manos y otras iban en bolsas de mandado.:*

*(...)"*

Del análisis al escrito anteriormente citado, se advierte que el quejoso se limita a insistir en que los gastos de campaña identificados en la cuenta de Facebook del denunciado, se relaciona con las fotos exhibidas, ya que el quejoso refiere que las fotos presentadas corresponden al periodo del 4 de mayo al 2 de junio del año en

curso; periodo que únicamente corresponde a la campaña, y en ningún momento aporta las circunstancias de tiempo modo y lugar, por cada una de las fotografías, así como tampoco describe los conceptos y las particularidades que considera sean un ilícito sancionable por esta autoridad. Cabe destacar que por cuanto hace a al periodo de precampaña no aportó fecha alguna al respecto. Asimismo, no proporciona domicilios, por lo que esta autoridad no podría llevar a cabo investigación alguna para allegarse de mayores elementos probatorios.

Aunado a lo anterior, de los hechos narrados tanto en el escrito inicial como en el desahogo a la prevención, las circunstancias de modo tiempo y lugar resultan insuficientes , toda vez que se limitó a presentar enlaces e imágenes de la red social Facebook, de los cuales no se desprende elemento alguno que soporte su dicho, pues en realidad únicamente hace aseveraciones generalizadas, aunado a que dichos enlaces de la red social ya no se encuentran activos, y de las imágenes presentadas no se advierte que los hechos sean existentes por lo que esta autoridad no puede colegir la existencia del gasto no reportado por diversos conceptos y la omisión de los mismos en los informes correspondientes, y por ende tampoco un rebase del tope de gastos de campaña.

Del mismo modo, inserta un cuadro con un cotización de gastos de manera genérica, basada en simples aseveraciones, en donde a grandes rasgos esta autoridad presume que la pretensión del quejoso es que se lleve a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos del entonces candidato denunciado, situación que ya está aconteciendo, toda vez que esta autoridad se encuentra revisando los informes mencionados, y las irregularidades que surjan de dicha revisión será impactada en el Dictamen Consolidado y, en su caso, sancionadas en la Resolución al mismo.

Si bien es cierto, aporta como prueba un acta de fe hechos ante notario, también lo es que en la misma únicamente describen que se observa al candidato denunciado “haciendo campaña”, situación que no desprende una conducta sancionatoria por esta autoridad. Asimismo, al momento de intentar ingresar a los links que se certifican en el acta notarial, se encuentran inactivos, razón por la cual no se puede hacer un análisis que aporten mayores elementos a esta autoridad.

Por lo anterior, conviene tener presente que para que esta autoridad esté en posibilidad de imponer una sanción a un sujeto, en primer lugar, debe acreditar la existencia de una conducta que pudiere infringir la normatividad electoral, ello a través de elementos probatorios suficientes.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/803/2021/OAX**

Es por ello que se colige que el quejoso no enlaza las circunstancias de modo, tiempo y lugar entre los hechos narrados, requisito indispensable para probar la verosimilitud de su dicho, por lo que no aporta los elementos previstos en la legislación de la materia y por consiguiente suficientes para poder subsanar en forma correcta y concreta la prevención realizada.

Por lo anterior, este Consejo General advierte que el quejoso no logra cumplir con los requisitos de procedencia establecidos, toda vez que no subsanó de forma satisfactoria las omisiones detectadas por esta autoridad, de conformidad con lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numeral 2 en relación con el diverso 41, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

No pasa desapercibido para esta autoridad que se advierte que el quejoso denuncia al C. Arsenio Lorenzo Mejía García, por la entrega de despensas con la finalidad de obtener la preferencia del electorado, para su postulación al entonces cargo de primer Concejal postulado por el partido MORENA en el Municipio Santiago, Juxtlahuaca Oaxaca en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, de aquella entidad.

Por lo que se considera que la pretensión del quejoso encaja en la hipótesis de coacción del voto a través la entrega de despensas a la ciudadanía del municipio de Santiago Juxtlahuaca en el estado de Oaxaca.

De tal suerte que si bien el denunciante pretende que esta autoridad indague respecto de la ilicitud de los ingresos y egresos que de manera presuntiva se desprenden de los hechos denunciados; lo cierto es que dada la naturaleza intrínseca de los mismos se desprende la entrega de dádivas, por lo tanto, se considera que aquella autoridad debe conocerlos dada la actualización de su competencia.

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

*“Artículo 440. - Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
- b) Sujetos y conductas sancionables;*
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y”*

En este sentido, no escapa de la atención de esta autoridad lo previamente expuesto, el quejoso denunció la entrega de conceptos prohibidos por la normatividad electoral como lo es la entrega de despensas con la pretensión que se subsume en la hipótesis de entrega de dádivas de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Oaxaca, en su artículo 305 numeral 1 y 2, se desprende lo siguiente:

**“Artículo 305. –**

*1.- Esta Ley, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.*

*2.- Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación, a cambio de votos.*

*(...)”*

Finalmente, el artículo 334, fracción II del mismo ordenamiento establece que dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas

que Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por la autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de dádivas. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana De Oaxaca, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar las erogaciones o aportaciones que en su caso hayan acontecido, a los montos correspondientes a la etapa electoral del sujeto obligado denunciado, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, por los elementos vertidos anteriormente, se **desecha** la queja interpuesta por el C. Enrique Demetrio Racine Hernández representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Santiago, Juxtlahuaca, en contra del C. Arsenio Lorenzo Mejía García, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, postulado por el partido político MORENA.

**3. Vista a Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana De Oaxaca.** Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento de la Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana De Oaxaca, los hechos denunciados en términos de la pretensión del denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a la **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana De Oaxaca**, informe la determinación que su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin



de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

4. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** el escrito de queja presentado por el C. Enrique Demetrio Racine Hernández representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Santiago, Juxtlahuaca, Oaxaca de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se da vista a la Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana De Oaxaca, en términos del Considerando **3** de la presente resolución para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/803/2021/OAX**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**